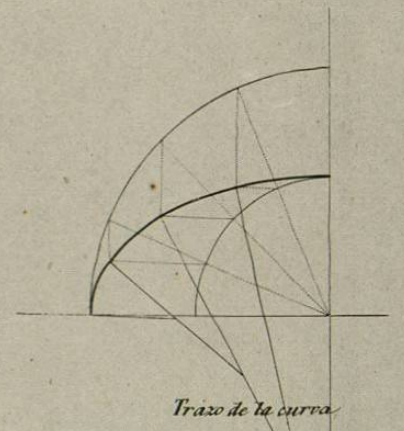
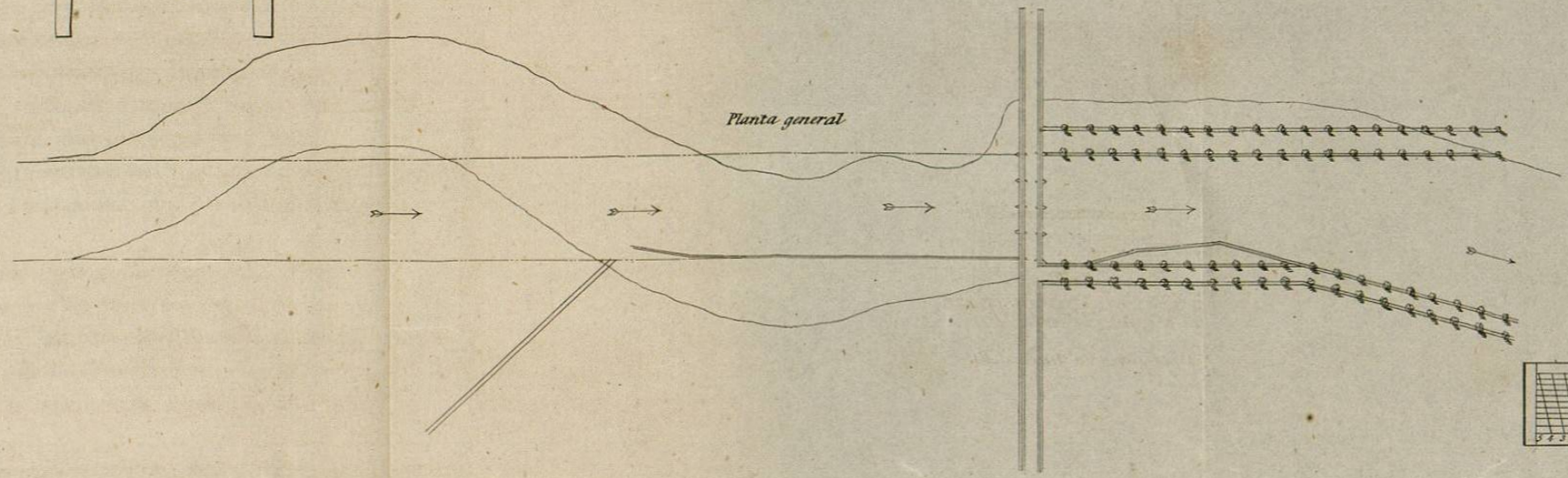
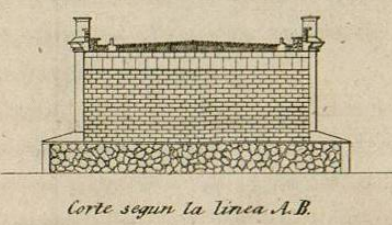
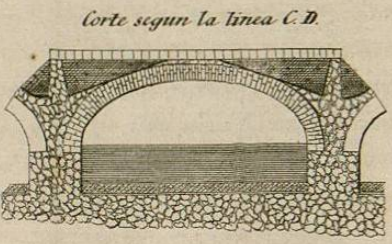
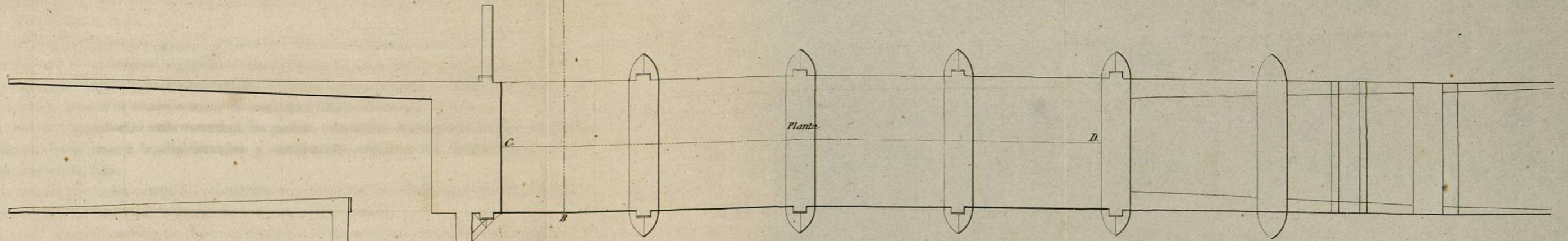
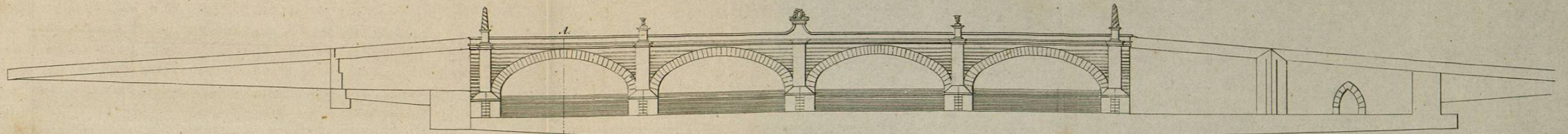


**PLANO**  
del  
**PUENTE DE LAGOS**



21. Estos resúmenes, debidamente documentados y comprobados, se remitirán á la administracion por el primer correo, despues de terminado el mes á que dicho documento se refiera.

22. Con el objeto de que las cuentas puedan terminarse el dia último del mes, los recaudadores y celadores podrán cortarlas en su manual á las doce del mismo dia último, haciendo los asientos de lo que cobren despues de esta hora con fecha primero del siguiente mes.

23. Para que los guardas vigilantes hagan el cobro en los puntos de vigilancia á que estén destinados, los recaudadores ó celadores en su caso les entregarán boletas numeradas y firmadas, para que los guardas las expidan á los transeuntes, solo en los casos en que por la distancia á que se encuentren no puedan conducirlos á la oficina.

24. Los expresados guardas, en un pliego de los mismos que se usan para formar el manual, asentarán las boletas que expidan, en la misma forma que está prevenido para las recaudaciones, y firmados los asientos los entregarán al concluir el dia á los recaudadores ó celadores respectivos.

25. Estos pasarán los mencionados asientos á su manual, colocándolos despues de la última boleta que hayan expedido en el dia, y bajo el encabezado de: *Cobro hecho por el guarda vigilante de tal parte.*

26. Los celadores de los contra-peajes reconocerán por sus inmediatos jefes á los recaudadores de las oficinas á que están sujetos, y obedecerán sus órdenes escritas, en todo aquello que no se oponga á las que hallan recibido de la administracion, con quien deberán tratar directamente todos los negocios relativos á la renta.

27. Los recaudadores cuidarán de que los celadores llenen debidamente sus deberes y cumplan las órdenes que se les comuniquen, vigilando al mismo tiempo la conducta de dichos empleados como subalternos suyos, con cuyo objeto pueden revisar sus libros, documentos etc. siempre que lo juzguen conveniente, dando parte á la administracion de cualquiera falta ó abuso que observen.

28. En caso de comprobarles mala versacion, los podrán suspender substituyéndolos con personas de su confianza, dando parte á la administracion y remitiéndole originales las constancias ó documentos que prueben la falta.

29. Esas mismas facultades usarán los recaudadores respecto de los escribientes, guardas, vigilantes y guarda-trancas de sus respectivas oficinas ó de los contra-peajes.

30. Todas las órdenes generales de la administracion las comunicarán por escrito los recaudadores á sus respectivos contra-peajes, pues á estos últimos solo les dirigirá directamente la administracion las órdenes ó resoluciones sobre casos particulares.

31. Las dudas que en los asuntos del servicio ocurran á los celadores, serán consultadas con los recaudadores respectivos, quienes las resolverán, dando cuenta inmediatamente á la administracion, ó le consultarán la resolucion si no acertaren á hacerlo por sí.

32. En caso de falta temporal de los recaudadores ó celadores, por enfermedad ó ausencia, serán éstos substituidos por personas de su confianza, bajo su única y exclusiva responsabilidad y con la aprobacion de la administracion. En caso de fallecimiento de dichos empleados, se hará cargo de la oficina interinamente el escribiente, dando parte á la administracion para cubrir la vacante.

33. Las oficinas de peajes se abrirán y los guardas vigilantes estarán en sus puestos al rayar la aurora, y las primeras se cerrarán y los segundos se retirarán despues de puesto el sol.

34. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los recaudadores y celadores, con las precauciones convenientes, abrirán las puertas de sus oficinas á cualquiera hora que un transeunte necesite que se le franquee el paso.

35. Ningun empleado podrá separarse de su oficina sin expresa licencia de la administracion, si fueren recaudadores ó celadores, ni sin la de éstos si fueren escribientes ó guardas. Los recaudadores ó celadores con el guarda-tranca, deberán dormir en la oficina, sin separarse de esta prevencion bajo ningun pretexto, pues para hacerlo, si fuere necesario, pedirán licencia á la administracion, que resolverá lo conveniente. Podrán disponer, siempre que la crean necesario, que los guardas vigilantes, todos ó por turno, duerman en las oficinas.

36. En caso de enfermedad, y que necesiten licencia para curarse, la pedirán tambien á la administracion, acompañando dos certificados de facultativos, sin cuyo requisito no se les concederá.

37. En cualquiera caso, y por cualquiera motivo que la licencia se conceda, ésta no podrá pasar de dos meses, y concluidos éstos se considerará vacante la plaza.

38. Por ningún motivo se formarán reuniones, diversiones ó juegos de ninguna especie en las oficinas de peajes, importando destitucion de empleo á los individuos que infrinjan ó toleren la infraccion de este artículo.

39. En las comunicaciones que los recaudadores y celadores dirijan á la administracion, no podrán tratar mas que de un solo asunto en cada comunicacion; es decir, que pondrán tantos oficios, cuantos sean los asuntos que tienen que tratar; en la inteligencia de que cuando se ocupen de dos asuntos á la vez, solo se les resolverá uno.

40. Los recaudadores y celadores formarán expedientes de los asuntos que se giren por sus oficinas, cosióndolos, numerándolos y poniéndoles una carátula, en la que en extracto se exprese el negocio á que se refiere. Formarán un inventario de estos expedientes, asentándolos por el órden de las fechas en que hayan dado principio.

41. Todos los empleados de las oficinas de peajes tratarán con el comedimiento y respeto debido á las autoridades locales, en todos los asuntos que se ofrezcan, concurriendo á sus llamados y acatando sus disposiciones; y en lo que se opongan á lo dispuesto por el Supremo Gobierno, respecto del cobro de peajes ó á las órdenes de la administracion, darán cuenta inmediatamente para que el mismo Supremo Gobierno resuelva lo conveniente.

42. En caso de asalto ó robo á las oficinas de peajes, los recaudadores ó celadores darán parte á la administracion, ocurriendo inmediatamente á la autoridad local para que certifique el hecho, y remitiendo con el parte el certificado original, sin cuyo requisito no se pasará en data el dinero que resulte robado. En los lugares en donde no hubiere autoridades, se suplirá el certificado con la informacion de tres testigos por lo menos.

43. Al hacer el cobro á los transeuntes, usarán de la mayor moderacion y comedimiento, y en caso de ser insultados por aquellos, ó de resistencia á satisfacer lo que causen, acudirán y pedirán auxilio á la autoridad mas inmediata, dando parte de todo á la administracion para los efectos consiguientes.

44. Las faltas en que los recaudadores ó celadores incurran, y las infracciones de este reglamento, serán castigadas por la administracion con multas, que no bajen de cinco pesos ni excedan de quince, aplicables á los fondos del camino. Los recaudadores pueden imponer á los escribientes, guardas, vigilantes y guarda-trancas, multas que no bajen de tres pesos ni excedan de doce, aplicables al mismo objeto que las anteriores, y dando parte de ello á la administracion.

45. Las faltas de respeto á las autoridades ó á los jefes respectivos, la mala versacion, la conducta desarreglada y el descuido ó abandono de la oficina, serán castigados con destitucion de empleo. La tardanza en remitir las cuentas, con el máximun de las multas, y si se incurriere en esa falta por tercera vez, con destitucion de empleo.

46. Los recaudadores ó celadores pagarán á sus empleados subalternos los sueldos que se les designan en las plantas respectivas, así como la renta de casa; pues se prohíbe expresamente cualquiera contrato especial sobre este particular, y toda compensacion de sueldos de dos empleados, si no es con el conocimiento y autorizacion de la administracion.

47. Las oficinas tendrán precisamente los empleados que se designan en la planta respectiva, prohibiéndose que el recaudador ó celador suprima alguno en beneficio propio ó de otro empleado.

48. Las faltas de esta naturaleza serán consideradas como de mala versacion y castigadas como tales.

49. Las dificultades ó dudas que envuelvan puntos importantes y que se presenten como motivo de los casos que no estén previstos en este reglamento, así como tambien las destituciones de los empleados por las causas expresadas en los artículos anteriores, serán resueltas por el Ministerio de Fomento á consulta del administrador general de caminos; mas las dificultades y dudas sencillas ó de poca importancia, podrá resolverlas por sí el mismo administrador.

50. Las modificaciones ó aumento de los artículos de este reglamento, que la práctica y la expe-

riencia demuestren ser necesarias, las hará el administrador general con aprobacion del Ministerio de Fomento.

México, Abril 22 de 1857.—*M. Siliceo.*

## DOCUMENTO NUM. 6.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

*Para los visitadores de la renta de caminos y peajes.*

Art. 1.º Los visitadores marcharán á practicar la visita del tramo que se les ordene, precisamente el dia que se les designe por el administrador, comunicándoseles de oficio y con instrucciones escritas en los casos que sea necesario dárselas especiales para punto ú objeto determinado.

2.º Por ningún motivo ni de ninguna manera podrán los visitadores dar á conocer, ni indicar siquiera, las instrucciones que lleven, á ninguna persona, aun cuando tenga el carácter de empleado de la renta. No anunciarán tampoco el dia de su llegada, ni la hora á que se han de presentar en la oficina que visiten; bajo el concepto de que de hacerlo, se les considerará como de acuerdo con el empleado á quien visiten, cesando por solo este hecho en su comision.

3.º Cuando los visitadores no lleven instrucciones especiales del administrador, visitarán las oficinas del tramo á que se les destine, en el órden que les parezca conveniente, sujetándose para la visita á lo prevenido en este reglamento.

4.º Para comenzar la visita de una oficina, deberá el visitador presentar al recaudador ó empleado que encuentre en ella, la órden expedida por la administracion, sin perjuicio, si lo creyere necesario, de presentarse de antemano con el carácter de particular, y sin darse á conocer, para observar mejor la conducta de los empleados.

5.º Inmediatamente despues de presentada la órden de visita, exigirá que se le manifieste el manual y todos los documentos relativos á la oficina que tuviere por conveniente pedir, cortando desde luego las cuentas, firmando de su puño y letra el manual, libros ó cuadernos en el estado en que los encuentre. Practicará despues un corte de caja, exigirá que se le presenten en efectivo las existencias que resulten, y remitirá inmediatamente una copia del corte, firmada por él y por el recaudador, y expresando si ha visto en caja la existencia que de él aparezca.

6.º Por cada correo darán cuenta los visitadores á la administracion general, de los resultados que vaya teniendo la visita, de las providencias que haya tomado para el mejor resultado de ella, consultando las dudas que en casos excepcionales puedan ocurrirse. De la visita de cada oficina formará el expediente, que conservará en su poder.

7.º Cuidarán muy escrupulosamente los visitadores de observar si el cobro se hace en las oficinas de peajes con arreglo al arancel y á las prevenciones que él contiene; si se expiden las boletas conforme á lo prevenido en el reglamento de dichas oficinas; si se llevan los manuales ó cuadernos que el mismo reglamento previene y en la forma prescrita; si se hacen los asientos en el tiempo y forma que está mandado; si se pagan los sueldos y renta de casa conforme á la planta; si se trata á las autoridades con el respeto debido, á los transeuntes con la moderacion que está mandado, y por último, si los empleados cumplen con todos y cada uno de los artículos del respectivo reglamento.

8.º Tan luego como los visitadores descubran en los empleados de la oficina que visiten, algu